OFICIO No.: PFPA/16.5/1086/2023 001999
INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0060-23

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted]", ubicado en el Municipio [redacted].**, en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/058/23** de fecha **24 de julio de 2023,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted]** ubicado en el Municipio [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y José Ángel Luévanos Raygoza,** practicaron visita de inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]",** ubicado en el Municipio [redacted], Dgo., levantándose al efecto el acta número **079/2023** de fecha **27 de julio de 2023.**

TERCERO.- Que el día **18 de agosto de 2023,** el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]",** fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **21 de agosto al 08 de septiembre de 2023.**

CUARTO.- En fecha 08 y 21 de agosto de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación en el Estado de Durango, la persona sujeta a este procedimiento administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0844/2023 de fecha 09 de agosto de 2023 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0907/2023 de fecha 22 de agosto de 2023.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **18 de septiembre de 2023,** esta Oficina de Representación, puso a disposición del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]",** ubicado en el Municipio Pueblo [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **19 al 21 de septiembre de 2023.**

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **27 de julio de 2023,** en el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]",** se constituyó personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y José Ángel Luévanos Raygoza,** en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/058-23,** atendiendo la diligencia el **C.** [redacted] **el**

[redacted] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado del centro, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial INE [redacted]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad del inspector se solicita al inspeccionado la siguiente documentación:

ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a).-Autorización para funcionamiento del centro: Presenta el oficio No. SG/130.2.2.2/001231/10 de fecha 02 de junio de 2010 en donde SEMARNAT Delegación Federal en Durango emite la Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Fábrica de Tarimas que recibe madera en rollo) denominado "[redacted] con domicilio en Calle [redacted] Municipio [redacted], Dgo., cuyo titular es el C. [redacted].
Presenta también oficio No. [redacted] de fecha 22 de abril de 2013 en donde la SEMARNAT Delegación en el Estado do Durango emite la constancia de recepción del aviso de modificación al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Fábrica de Tarimas que recibe madera en rollo) denominado "[redacted] con domicilio en [redacted], Municipio [redacted], Dgo., cuyo titular es el C. [redacted], y en la cual se modificó la capacidad instalada.

b).-Inscripción en el Registro Forestal Nacional: Presenta el oficio No. [redacted] de fecha 22 de abril de 2023 en donde la SEMARNAT Delegación Durango hace constar que se encuentra inscrita con fecha 22 de abril de 2013 la modificación al giro mercantil del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Fábrica de Tarimas que recibe madera en rollo) denominado "Miguel Ángel Sifuentes Silva", integrada el Libro DGO, Tipo TM, Volumen 5, Número 40, año 13, código de identificación T-10-023-SIS-002/10, ubicado en el domicilio Calle [redacted] S/N, Col. [redacted], C.P. [redacted] El [redacted], Dgo., teniendo como nueva actividad el giro de aserradero fábrica de tarimas que recibe madera en rollo; y que fue autorizado mediante oficio No. [redacted]

c).- Capacidad de Almacenamiento y/o Transformación autorizada por la SEMARNAT y/o Comisión Nacional Forestal: La información corresponde a los datos proporcionados en la autorización para el funcionamiento del centro, mediante oficio No. [redacted] de fecha 02 de junio de 2010.

Capacidad instalada autorizada por SEMARNAT y/o CONAFOR	Capacidad de almacenamiento y transformación existente:	Observaciones Unidad de medida
35.0	35.0	Metros cúbicos

d).- Contratos, cartas o fuentes de abastecimiento forestal presentados a SEMARNAT y/o Comisión Nacional Forestal:

No.	Proveedor	Contrato, carta o fuente de abastecimiento	Fecha
1	Ejido Pueblo Nuevo	Contrato de compra-venta de productos forestales	26 mayo 2021

e).- Descripción de maquinaria y equipo existente: 2 troceros en condiciones regulares y 2 máquinas tableteras en condiciones regulares.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

f).- Modificaciones notificadas a la SEMARNAT del centro inspeccionado: El giro del centro inspeccionado es de aserradero y fábrica de tarimas que recibe madera en rollo, según el oficio No. [redacted] de fecha 22 de abril de 2013, en donde la SEMARNAT Delegación Durango emite la constancia de recepción del Aviso de Modificación al Centro de Almacenamiento y Transformación denominado "[redacted]", el cual autorizó la modificación a la capacidad instalada en dicho centro.

g).- Libro de registro de entradas y salidas: El libro de entradas y salidas se encuentra de manera digital y debidamente requisitado, actualizado a la fecha de la visita de inspección, en el cual se lleva el registro de las entradas de materia prima forestal con los datos de cada una de las remisiones de donde procede la materia prima.

h).- Remisiones y/o reembarques forestales que cuenten con medidas de seguridad: Se verificó la documentación forestal, remisiones y reembarques forestales de entradas y salidas de materias primas forestales maderables, cumpliendo dicha documentación con sellos y códigos de seguridad establecidos en la normatividad forestal.

i).- Documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales maderables consistentes en oficios de validación y autorización de formatos con sus soportes de entradas y salidas del 01 de julio de 2022 a la fecha de la visita de inspección: La relación se detalla en el acta de inspección No. 079/2023 de fecha 27 de julio de 2023.

j).-Documentación de entradas de materias primas pendientes de validar: El Ejido Pueblo Nuevo, Municipio Pueblo Nuevo, Dgo.; folios: 13530, 13542, 14037, 14176, 14035, 14178, 11401, 13535, 14055, 6031, 14081, 9688, 13370, 14309, 14322, 14061 y 14429 de fecha que van del 04 de julio de 2023 al 21 de julio de 2023, que amparan un volumen de 346.676 m^3 r de pino.
Volumen total pendiente de validar es 346.676 m^3 pino.
El inspeccionado cuenta con reembarques forestales y los mismos se encuentran debidamente llenados y cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la SEMARNAT.
Las remisiones que no fueron utilizadas se encuentran canceladas y en ceros de saldo.

Posteriormente se realizó un balance general de pino y encino, quedando de la siguiente manera:

PINO:

Saldo en doc.	+	Volumen sin validar	=	Total		Volumen inventario	=	Diferencia
289.652 m^3 aserrados de pino (579.304 m^3 rollo de pino		346.676 m^3R		985.337 m^3 rollo de pino		29.867 m^3 aserrado pino (59.734 m^3 r pino + 916.000 m^3 r pino = 975.734 m^3 rollo		9.603 m^3 rollo de pino, volumen que no ampara su legal salida o existencia en patio.

ENCINO:

Saldo en doc.	+	Volumen sin validar	=	Total		Volumen inventario	=	Diferencia
74.714 m^3 aserrados 149.428 m^3 r encino		0.000 m^3R		149.428 m^3 rollo de encino		133.380 m^3 r encino + 0.886 m^3 E (1.732 m^3 r encino) = Total 135.532 m^3 rollo		13.896 m^3 rollo de encino, volumen que no ampara su legal salida o existencia en patio.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

k).- Informes de actividades de movimiento de entrada y salidas del periodo julio-diciembre 2022 y enero-junio 2023: Al respecto presenta el informe semestral julio-diciembre 2022, dicho informe presenta sello de recibido en SEMARNAT ([redacted]) el 12 de abril de 2023, manifestando el inspeccionado que lo entregó en esa fecha ya que la encargada del CETAR le manifestaba que se esperara unos meses para ver si salía un formato para la presentación de dichos informes.
Respecto al informe para el semestre enero-junio 2023, presenta sello de recibido en SEMARNAR ([redacted]) el día 11 de julio de 2023.

En uso de la palabra el **C.** [redacted], manifiesta: *Me reservo hacer uso de la palabra.*

En fecha 08 de agosto de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación, se recibe escrito del C. [redacted] en relación al expediente administrativo PFPA/16.3/2C.27.2/0060-23, manifestando lo siguiente:

"Para informarle los motivos por el cual no presenté a tiempo mi informe semestral del periodo julio-diciembre 2022 de mi fábrica a nombre de [redacted] *con número de autorización S* [redacted]

a) *El motivo principal es que no contamos con el formato de informe autorizado por SEMARNAT que hasta la fecha no se encuentra disponible en la página oficial de SEMARNAT.*
b) *Al desconocer el formato de informe semestral y estando atentos a su publicación se procedió a entregarse en forma extemporánea en el mes de abril del presente año en formato libre".*

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0844/2023 de fecha 09 de agosto de 2023..

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0858/2023.001633 de fecha 10 de agosto de 2023, mismo que fue notificado en fecha 18 de agosto de 2023, según cédula de notificación, misma que forma parte del presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, dirigido al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]",** por conducto de quien legalmente lo represente, a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 079/2023 de fecha 27 de julio de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

> ***Artículo 72.-*** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación el día 08 y 21 de agosto ambos del año 2023, el **C.** [redacted], compareció por escrito a esta Oficina de Representación, y en tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el día 21 de agosto de 2023, comparece por escrito, el **C.** [redacted]., exponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"Para notificarle el motivo por el cual presenté de forma extemporánea el informe semestral del periodo julio-diciembre 2022 de mi fábrica a nombre de [redacted]*EL*

[redacted] *con número de autorización S*[redacted] *ubicada en la* [redacted] *calle* [redacted], [redacted] *Durango.*

El principal motivo es que no contamos con el formato autorizado por SEMARNAT en donde se explique que datos va a llevar el informe y los pasos para realizarlo, el cual hasta la fecha no se encuentra disponible en la página oficial de SEMARNAT, constantemente estuve revisando la página oficial y al ver que no se publicaba. Procedía a entregarlo de forma extemporánea en un formato libre en el mes de abril del presente año.

El día 8 de agosto de 2023 entregue un oficio en las oficinas de PROFEPA en donde expliqué el motivo por el cual el informe se presentó de forma extemporánea, le anexo a usted una copia de tal oficio recibido por PROFEPA".

Anexando a su escrito de comparecencia copia simple del oficio presentado en esta Oficina de Representación en fecha 08 de agosto de 2023.

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0907/2023 de fecha 22 de agosto de 2023.

Revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados el **C.** [redacted], en relación con las infracciones que le fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

Que las infracciones que le fueron notificadas al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado '**[redacted]**',** por conducto de quien legalmente lo represente, se consideran como no desvirtuadas; ello en virtud de que aún y cuando fue presentado a esta Oficina de Representación el informe semestral correspondiente al periodo julio-diciembre 2022, se tiene que el mismo fue presentado en forma extemporánea, ello de acuerdo a la documentación presentada como prueba, misma que presenta sello de recibido de dicho documento el día 12 de abril de 2023; y aún y cuando no existió dolo o intencionalidad directa en los hechos señalados, se omitieron las directrices que marca la legislación ambiental, siendo ésta una situación irregular, motivo por el cual se hará acreedor a la sanción administrativa que corresponda.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado '**[redacted]**',** fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado** [redacted] por conducto de quien legalmente lo represente, cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado** [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **158** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado '**[redacted]**',** presentó de manera extemporánea el informe semestral correspondiente al periodo julio-diciembre 2022, incumpliendo así a las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente, esto en contravención a las disposiciones de la Ley.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]",** se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según los dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]",** lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado** [redacted]" es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.
Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]"** implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y

REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]",** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado[redacted]",** una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de: **$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.),** equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de $96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), ya que incumplió con lo establecido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no presentar el segundo informe de cumplimiento de términos establecido en el oficio No. SG/130.2.2/000367/11 de fecha 21 de febrero de 2011.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta las siguientes medidas correctivas:

No se dictan medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

R E S U E L V E

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la misma Ley, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA,** al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado '[redacted]',** por la cantidad total de: **$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.),** equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción mismo que era de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le apercibe al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [redacted]',** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [redacted]',** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado '[redacted]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en

el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]"**, por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, Calle [redacted], Dgo.

Así lo resuelve y firma:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/CMVD